

1.º A efectos de lo dispuesto en los Decretos 1837 y 1838/1974, de 27 de junio, sobre régimen de financiación por la Banca privada o el Banco Exterior de España de las operaciones de exportación de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, se entenderá por gastos locales la parte del precio del contrato de exportación que corresponde a desembolsos a realizar en el país importador como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.

2.º Serán financiables los gastos locales vinculados a una operación de exportación que, acreditándose como necesarios para la realización de la misma, se efectúen bajo la responsabilidad directa del exportador español y se integren, junto con los bienes o servicios de origen nacional, en un solo contrato.

3.º Los gastos locales financiables no deberán exceder del 20 por 100 del valor de la exportación de los bienes y servicios de producción nacional.

4.º El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en los números anteriores en aquellos casos especiales en que lo requieran las circunstancias del mercado, y resolver los problemas de interpretación que puedan suscitarse para la aplicación de esta Orden ministerial.

5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

13542 ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, procede determinar las condiciones adicionales que los créditos correspondientes han de satisfacer con objeto de que puedan, en el porcentaje señalado, ser computados en el coeficiente de inversión o financiados con cargo al crédito oficial.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados o el Banco Exterior de España concedan a exportadores españoles para financiar inversiones en el exterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1839/1974, de 27 de junio, y con los requisitos establecidos en el mismo, estarán sujetos, además, para su inclusión, en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada o en el régimen del crédito oficial a la exportación, a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.º Los créditos para financiar las inversiones destinadas al establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el extranjero, se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) El servicio comercial deberá contar con personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles, reconocida por las leyes del país en que se establezca, y tendrá como objeto social primordialmente la distribución y venta de productos de fabricación y marca españoles en el mercado de que se trate.

b) La participación del exportador español o de un grupo de exportadores españoles en la Sociedad constituida en el país extranjero ha de representar, al menos, un 40 por 100 del capital global de la misma.

c) El crédito máximo que podrá concederse no podrá rebasar el 60 por 100 del desembolso real efectuado por el inversor español debidamente justificado.

d) El vencimiento máximo de los créditos será de seis años, incluyendo uno de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas.

e) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

3.º Los créditos para financiar el mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las existencias de productos españoles habrán de mantenerse en servicios comerciales que reúnan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del número anterior.

b) El crédito máximo que podrá concederse no será superior al 20 por 100 del valor medio anual de las existencias que se desean mantener de productos exportados desde España, calculados al precio que resulta de sumar al valor CIF de dichos productos los derechos de aduanas correspondientes.

c) Los créditos tendrán una duración máxima de un año y carácter renovable.

4.º Los créditos para financiar las inversiones en el exterior destinadas al montaje o transformación de productos exportados desde España deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) La Empresa dedicada al montaje o transformación de los productos habrá de tener personalidad jurídica reconocida por las leyes del país de que se trate.

b) La participación del exportador español en dicha Empresa habrá de representar, al menos, el 40 por 100 del capital de la misma.

c) El importe máximo del crédito será del 50 por 100 del desembolso real por el inversor español, debidamente justificado.

d) La suma del valor CIF de los productos exportados desde España y de los derechos de aduanas correspondientes ha de representar, al menos, un 50 por 100 del producto neto obtenido por la Empresa en la venta de los productos finales.

e) El plazo máximo de los créditos será de ocho años, incluyendo dos de carencia de amortización del principal, contados desde la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente compra de divisas en el mercado.

f) La autorización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

5.º Los inversores españoles beneficiarios de los créditos deberán aportar durante el período de vigencia de los mismos, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado d) del número cuarto de la presente Orden, y la consolidación o expansión de sus exportaciones al país de destino. El Banco de España remitirá al Ministerio de Comercio la documentación aportada para que informe respecto al cumplimiento de dichas condiciones y en el caso de que se produzca informe desfavorable, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisión en tal momento vigentes para los créditos no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencido el crédito y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato del crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

6.º El Banco de España, previo informe del Ministerio de Comercio, podrá autorizar, en aquellos casos especiales en que las circunstancias del mercado lo requieran, la modificación de las condiciones a que se refieren los apartados anteriores.

7.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias para la ejecución de esta Orden y para resolver las dudas que se susciten en su aplicación.

8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

Epígrafe 5324. Resinas naturales o artificiales y plásticos.

a) Fabricación de aguarrás (aceite volátil de trementina), colofonia y aceite de resina:

1) Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad del aparato de destilación para la obtención de aguarrás y colofonia

936

Cuando se obtenga pez como producto secundario, la cuota se recargará un 50 por 100.